

“SANCHEZ, RAMON HORACIO C/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. S/DIFERENCIAS DE SALARIOS”. JUZGADO N° 66.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días de abril de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar los recursos interpuestos contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia se alzan ambas partes a tenor de los memoriales de agravios que obran en soporte digital, con réplica del accionante.

II. Razones de orden metodológico imponen analizar, en primer término, el planteo de la accionada tendiente a cuestionar que no se haya considerado idóneo el hecho nuevo denunciado a los efectos de desarticular la acción impetrada por el accionante. Al respecto, sostiene que como durante el trámite de la presente causa se arribó a un acuerdo con el aquí accionante en los términos del art. 241 LCT para extinguir el vínculo laboral y todas sus consecuencias, donde aquél se comprometió a no efectuar más reclamos derivados de la relación, debería rechazarse la acción.

Sin embargo, la queja se encuentra desierta.

Al respecto, cabe señalar que en el fallo anterior se indicó que más allá de la admisión formal del hecho nuevo, lo allí planteado no podría prosperar al momento de resolverse el fondo de la cuestión dado que los términos del acuerdo daban cuenta de que *“...una vez acreditada en su cuenta bancaria las sumas referidas en la cláusula cuarta, nada tendrá que reclamar por concepto alguno vinculado directa o indirectamente con la empresa...”*, pero que la empleadora no produjo prueba eficiente alguna a los fines de probar que el actor hubiera percibido efectivamente las sumas referidas en el acuerdo, lo que tornaba improcedente el planteo.

Y si bien en su memorial recursivo pone de resalto lo que ocurrió en numerosas causas de similares características a la presente, en donde ante el acuerdo en los términos del art. 241 LCT se admitió la pretensión plasmada en el hecho nuevo invocado por la accionada de proceder al rechazo de la demanda, lo cierto es que la apelante en ningún tramo de su genérica apelación intenta poner de resalto que efectivamente haya abonado las sumas convenidas o rebatir en modo alguno tal razonamiento del fallo anterior, a los efectos de poder valerse de lo oportunamente convenido con el aquí accionante.

Es sabido que la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para considerarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada pues no existe cabal expresión de estos (cfr. Falcón, Enrique, “Código Procesal”, tomo II pág. 266). Cabe recordar que la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de



determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que lo resuelve (CSJN, Fallos 312:587).

Por ende, toda vez que el argumento principal empleado por el sentenciante de grado para desestimar esta circunstancia arriba inobjeto a esta etapa y, por ello, se encuentra firme, cabe confirmar lo resuelto en el fallo anterior.

III. Despejada esta cuestión, corresponde ingresar en el análisis de los cuestionamientos del accionante vinculados con la prescripción de los conceptos devengados con anterioridad al 03/04/2020. Al respecto, sostiene que la obligación salarial es mensual, y conforme el art. 128 LCT, la mora se produce en los cuatro primeros días hábiles del mes siguiente, es decir que el periodo marzo 2020, no se encuentra prescripto según el criterio de juez de grado que el trámite ante el SECLO, suspende la prescripción por seis meses. Por lo cual la prescripción alcanza a los créditos a partir de febrero 2020, y no corresponde “parcializar los vencimiento por días del periodo adeudado”.

Afirma que, a diferencia de lo resuelto en el fallo anterior, el inicio de las actuaciones ante la etapa administrativa provoca la interrupción del curso de la prescripción, por lo que en verdad son los créditos anteriores a diciembre 2019 los que se encuentran excedidos del plazo bienal.

En primer lugar, cabe señalar que en el apartado liquidación del escrito inicial se pretenden únicamente las diferencias salariales devengadas a partir de abril de 2020, por lo que las elucubraciones que formula en el memorial recursivo en torno del no transcurso del plazo bienal de prescripción respecto de rubros devengados entre diciembre de 2019 y febrero 2020 resulta ser extemporáneo y, por ello, improcedente (Art. 277 CPCCN).

Pero aun soslayando la valla adjetiva señalada, el resultado tampoco hubiera variado en lo sustancial. Así, es oportuno señalar que las partes se encuentran contestes acerca de que la demanda fue iniciada el 03/10/2022, que el inicio del trámite ante el SECLO se produjo el [18/04/2022](#) y el cierre del trámite tuvo lugar el día [02/05/2022](#). Asimismo, no existe referencia a que previamente o luego a la promoción de la instancia administrativa, el accionante haya intimado fehacientemente a su empleadora a efectos de suspender el curso de la prescripción por única vez.

Desde tal perspectiva, por la duración del trámite ante el SECLO se interrumpió el curso de la prescripción (art. 257 LCT y lo que expuse al votar en la S.I. 49.574 del 25/10/12, en autos “Yagaimini, Alfredo c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente – ley especial”, del registro de esta Sala, entre otros). Cabe memorar que el art. 257 de la LCT dispone que “la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.”

En el caso de marras, en tanto el trámite administrativo finalizó antes de que transcurra el plazo máximo de seis meses, fue aquel hecho el que marcó el nuevo punto de partida del plazo bienal en cuestión.



Pues bien, el momento a partir del cual debe computarse el plazo bianual de prescripción, se constituye con la fecha del título de la obligación, es decir, a partir del hecho o del acto que le da nacimiento, pues la exigibilidad del derecho y no sólo su existencia es la que determina el cómputo de aquélla. Asimismo, tratándose de diferencias salariales, esta Sala tiene dicho (véase SD N°95.679 del 29/8/2011, “Gianninoto, Andrea c/ Telefónica de Argentina SA y otros s/ diferencias de salarios”) que “la causa fuente de una obligación de tracto sucesivo no puede valorarse con prescindencia del momento a partir del cual se produce la exigibilidad de la prestación correspondiente a cada período mensual. Por ello, corresponde ubicar el punto de partida de la prescripción de la acción referida a las diferencias que pudieron haberse originado en cada período en el momento en el que resulta exigible el crédito reclamado (transcurrido cuatro días en función del plazo con el que cuenta el empleador para pagarlos, de acuerdo con el art. 128 de la L.C.T.) que es aquel en el cual el derecho respectivo puede hacerse valer porque, los créditos reclamados -y admitidos parcialmente en el fallo recurrido- se vinculan a diferencias retributivas que se generan a partir de una prestación laboral periódica” (CNAT, Sala II, 10/9/08, “Pacios, Carolina Edith c/ Telefónica de Argentina SA y otro”, Impuestos, 2008-23-2038).

Desde esta perspectiva, cabe señalar que las diferencias salariales se devengaron con el respectivo salario mensual, por lo que resultaban exigibles a partir del cuarto día hábil del mes subsiguiente a cada uno de los períodos reclamados (cfr. art. 126 y 128 LCT).

En consecuencia, tomando en consideración la fecha de exigibilidad de los rubros incluidos en la liquidación practicada al inicio, la interrupción del curso de la prescripción conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, y la fecha de interposición de la demanda, se advierte que la acción impetrada por las diferencias salariales devengadas con anterioridad a abril de 2020 se encuentran prescriptas, lo que echa por tierra el planteo.

Cabe pues, confirmar lo decidido en grado.

IV. Se agravia la accionada porque en el fallo anterior se consideró que constituían remuneración las sumas abonadas en función de diversas “actas acuerdo” suscriptas entre la empresa y las representaciones gremiales que fueron modificando sucesivamente el CCT 80/93 “E”. Destaca que las modificaciones salariales fueron acordadas con las cuatro organizaciones sindicales con personería gremial que se desenvuelven en su ámbito empresarial, y toda vez que las Actas Acuerdos que establecieron el pago de las sumas en cuestión, fueron oportunamente homologadas por la autoridad administrativa pertinente, se excluye cualquier duda sobre la legalidad de sus términos.

Señala que en materia de convenios colectivos, un convenio posterior puede modificar “in peius” las condiciones de trabajo pactadas siempre que se respeten los mínimos inderogables.



Razones de orden metodológico imponen analizar, junto con este extremo, los planteos de la parte actora tendientes a cuestionar que únicamente se haya reconocido la incidencia de las sumas no remunerativas como base de cálculo de aguinaldo y vacaciones, y se haya descartado sobre los rubros antigüedad, estímulo asistencia y gratificación por mayor dedicación.

Pues bien, en relación con la incidencia de las sumas no remunerativas según lo planteado por la accionada, la cuestión debe ser resuelta de acuerdo con la noción de salario prevista en el art. 103 LCT y lo dispuesto en el Convenio 95 OIT. Así, en el conocido precedente “Pérez c/ Disco”, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. “c” de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto dicha norma negaba a esos beneficios naturaleza salarial, pues consideró –entre otras razones- que “llamar a las cosas por su nombre, esto es, por el nombre que el ordenamiento constitucional les da, resulta, en el caso, un tributo a la ‘justicia de la organización del trabajo subordinado’” (CSJN, sentencia del 1/9/09 en autos P.1911.XLII “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA”).

Y luego el alto Tribunal extendió esa doctrina a las “asignaciones mensuales no remunerativas de carácter alimentario” establecidas por algunos decretos (CSJN, 19/5/10, “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, LL 2010-C-700). Por aplicación de esos criterios, esta Sala declaró en numerosas ocasiones la inconstitucionalidad de cláusulas convencionales, en cuanto calificaban de “no remunerativos” a adicionales similares a los establecidos en los acuerdos colectivos sub examine (cfr., entre muchas otras: S.D. 95.021 del 30/11/10, “Sánchez Pablo Matías c/ AEC S.A. s/ despido”; S.D. 95.031 del 30/11/10, “Arancibia, María Alejandra c/ Medical Excellence SA y otros s/ despido”; S.D. 95.059 del 28/12/10, “Loyola, Oscar Alfredo y otros c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias salariales”; S.D. 95.462 del 31/5/11, “Farmacia 1402 S.C.S. c/ Wheelock Karina Fabiana s/ consignación”; S.D. 95.644 del 12/8/11, “Muñoz, Ludmila Paola c/ Entretenimiento Universal SA s/ despido”; S.D. 95.777 del 30/9/11, “Rincón Ernesto Eduardo c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ despido”; íd., 1/11/11, S.D. 95.893, “Viva Lorena Mabel c/ Estudio Levy Guido y Levi Soc. de Hecho s/ despido”; íd., 23/12/11, S.D. 95.985, “Baez Viviana Mabel c/ Lisadora SRL s/ diferencias de salarios”; S.D. 98054, “Sacco Piñeiro, Estefanía c/ Cuatro Cabezas SA y otro s/ despido”).

Cabe hacer especial hincapié en la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Díaz, Paulo V. c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04 de junio del 2013, en cuanto se afirmó que “las partes en una convención colectiva, no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de “no remuneratorios” a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario, pues ello afecta el principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario”. Tampoco estamos ante un supuesto de modificación a la baja del convenio de trabajo, como menciona la accionada en su apelación, sino la simple negociación colectiva de cláusulas que las partes contratantes



decidieron calificar como “no remunerativas” pese a que encuadran dentro de las previsiones del art. 103 LCT y Convenio 95 OIT.

Por otra parte, es sabido que las partes negociadoras de un convenio colectivo deben someterse al marco constitucional de la misma forma que lo debe hacer el Poder Legislativo al dictar leyes.

Por lo demás, tal como esta Sala ha sostenido en un caso de aristas similares al presente, (ver, SD 107.859 del 30/09/2020 “Segovia José Ignacio y otros c/ Correo Oficial s/ diferencias de salarios” no puede soslayarse la estrecha vinculación que existe entre ambas fuentes del derecho laboral, la ley general y el convenio colectivo, no obstante lo cual, el juego armónico habido entre el art. 7 de la ley 14.250 y el art. 8 de la LCT, permite colegir claramente que *“nuestra legislación responde principalmente al modelo clásico de relación entre las fuentes de origen estatal y autónomo, en que se atribuye al convenio colectivo un papel suplementario y complementario de la ley”* (ver mi colaboración, en “Tratado del Derecho del Trabajo”, Director Mario E. Ackerman, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo I, “Teoría General del Derecho del Trabajo”, capítulo VIII. “Fuentes del derecho del trabajo”, Apartado “II. La norma de fuente estatal y la autonomía colectiva”, pág. 626 y sgtes.). Ello es así, en virtud del orden público laboral, que sujeta la autonomía de la voluntad tanto individual como colectiva, a las condiciones básicas inderogables que establece la ley, considerada ésta como norma estatal en sentido amplio; de lo cual se desprende que, básicamente, la función tradicional de los convenios colectivos consiste en establecer “mejores” condiciones para el trabajador de la actividad que regula, obviamente, sin vulnerar los derechos y garantías consagrados en las fuentes de derecho de jerarquía superior, tales como la Constitución Nacional, los tratados internacionales de índole constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo), la LCT, etcétera.

Desde tal perspectiva, destaco que en este caso, no se advierte la existencia de un convenio colectivo posterior, que modifique el anterior en forma peyorativa, que abarque todas las instituciones de la actividad, sino de acuerdos en el ámbito colectivo que fijaban pautas salariales para un determinado periodo; sino que las diversas sumas que fueron abonadas sucesivamente por la demandada, bajo la indistinta denominación de “suma”, “asignación” y/o “compensación” no remunerativa, fijadas en los diversos acuerdos colectivos que fueron acompañados por la propia empleadora al contestar demanda, se implementaban para todo el personal de la empresa, y tenían por objeto paliar los efectos negativos de la crisis económica sobre la remuneración de los trabajadores, y evitar conflictos que pudiesen afectar el cumplimiento de los objetivos comerciales de la demandada.

Y, en tal sentido, recuérdese que no se reclama el pago de la asignación, cumplido en tiempo y forma, sino las diferencias salariales que se generaron por omitir el cómputo del importe que éstas representaban en el salario de los trabajadores, al practicar la liquidación de otros rubros, tales como el aguinaldo y las vacaciones, omisión que generó el perjuicio económico para el accionante, en tanto constituyó una merma salarial según la doctrina judicial referida previamente.



Por ello, aun cuando la empleadora haya ajustado su proceder a las normas vigentes al período reclamado, obligación que indudablemente le resultaba exigible en los términos de los arts. 62, 63 y 74 LCT, ello no permite desconocer la existencia de la obligación determinada en sede judicial atinente al pago de las diferencias salariales reclamadas, a las que resulta acreedor el aquí accionante, con sustento en la inconstitucionalidad de aquéllas en orden al carácter no remunerativo que atribuían a rubros de indudable naturaleza salarial, conforme la interpretación que formuló la CSJN en los precedentes aludidos.

Despejada esta cuestión, considero que no le asiste razón a la parte actora en cuanto sostiene que corresponde extender la anterior solución a los adicionales de convenio “suplemento por antigüedad”, “gratificación” y “premio estímulo por asistencia”. Digo ello pues de la lectura del Anexo III del CCT 80/93 “E” (ver páginas 71 y ss de la norma colectiva) surge que dichos ítems son cuantificados de acuerdo con el salario básico de cada categoría y, de conformidad con los extremos que arriban firmes a esta instancia, no existen elementos que permitan encuadrar a las sumas a las que aquí sugerí reconocer carácter salarial como comprendidas dentro del salario básico, lo que sella la suerte adversa del reclamo inicial.

Cabe pues, confirmar lo decidido en grado.

V. Será admitida la crítica de la accionada de lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses, mediante la cual pretende que se deje sin efecto el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764 y las restantes tasas de interés dispuestas mediante Actas Nro. 2601, 2630 y 2658.

Ello es así porque la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764, con base en la interpretación que realiza del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, resulta pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa.

Cabe señalar que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólumne el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde el punto de vista, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor



que no cumplió oportunamente sus obligaciones (CNAT, Sala VII, 29/11/22, s.d. 57.771, “Núñez, Félix Facundo c/ productos Venier S.A. y otros s/ despido”; esta Sala, 20/03/2023, S.D. 113.387, “Aldaz, José María c/ José Barrese s/ sucesión y otros s/despido”).

Ahora bien, no puede soslayarse que frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nro. 2.601, 2.630 y 2.658, tal como venían siendo aplicadas hasta el dictado del Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. Por ello, resulta necesario adoptar algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Ante ello este Tribunal considera que cabe adoptar el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo de 2024 y que se plasmó en el Acta Nro. 2783. En consecuencia, cabe adecuar los créditos de autos de acuerdo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), reglamentado por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual; en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo, la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se producirá a la fecha de la notificación de la demanda.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la citada Resolución de Cámara Nro. 3 y que se transcriben a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

“I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

“II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja Nº 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/ despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.



“III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13). Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-ñ0V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

“IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

“V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso - hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

“VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe



otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

“VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

“VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

“IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago. En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.



“X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

“Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese.”

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que si en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros fijados en las mencionadas Actas N° 2783 y 2784 arrojará un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada - única que cuestionó el tópico en estudio-.

Con la salvedad apuntada, cabe modificar lo establecido en origen.

VI. Se agravia la accionada por la distribución de costas, pues entiende que al revocarse la sentencia correspondería invertir lo resuelto en el fallo anterior. Ello no ocurrió, sin perjuicio de que en función de la traba de litis, las constancias probatorias de la causa y la admisión sustancial del reclamo de la accionante, considero que tampoco existen elementos objetivos para apartarse del principio general que rige en la materia (art. 68 CPCCN), por lo que sugiero confirmar lo decidido en grado.

En la Alzada, en atención al resultado que he propiciado para resolver los planteos de ambas partes, sugiero distribuir las costas por el orden causado (art. 71 CPCCN) y regular los estipendios de los profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada uno por su actuación en la instancia anterior.

VII. En definitiva, por lo que hasta aquí llevo dicho, corresponderá: 1) Confirmar lo resuelto en el fallo anterior en lo sustancial que decide, con excepción de lo dispuesto en torno de los intereses con sustento en las disposiciones del Acta CNAT 2764. 2) Costas y honorarios en la Alzada conforme lo indicado en el considerando VI.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Adhiero al voto que antecede con la aclaración de que, si bien en el precedente “Yagaimini” mencionado por mi distinguido colega, he considerado que el trámite ante



el SECCLO suspende el plazo prescriptivo conforme los argumentos allí expuestos, lo cierto es que la tesis expresada en el voto anterior refleja la doctrina mayoritaria de esta Sala. Por ello, razones de economía y claridad procesal me llevan a adherir a la solución propuesta por el Dr. Guisado.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar lo resuelto en el fallo anterior en lo sustancial que decide, con excepción de lo dispuesto en torno de los intereses con sustento en las disposiciones del Acta CNAT 2764. 2) Costas y honorarios en la Alzada conforme lo indicado en el considerando VI.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUIADO
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

ANTE MÍ:

GRACIELA GONZALEZ
Secretaria

